



3. además que el comparendo N° **2530700000026585515 de fecha 2020**, quedo estipulado de fecha 2020 y el comparendo fue en el año 2021, POR LO QUE TIENE UN MAL PROCEDIMIENTO.

4. por ultimo manifiesta en los hechos expuestos, no haber sido notificado.

En virtud de lo anterior, solicita al despacho como petición especial, se ordene a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot Cundinamarca: la anulación de la Resolución Sanción N° 951 de 2020, por violación al debido proceso y mal procedimiento, la exoneración de la sanción y la multa impuesta.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

➤ **Derecho al Debido Proceso.**

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 10 de diciembre de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante. -

La accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, a través del señor **PEDRO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **3.063.540**, expedida en Jerusalén Cundinamarca, nombrado mediante Decreto 120 del 13 de Agosto de 2021, obrando en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio, se pronunció a través de memorial obrante, de fecha 13 de diciembre de 2021, visto a folio 10 a 13.-

De la misma manera adjuntó a su pronunciamiento en sede de tutela, los correspondientes anexos y pruebas que consideró pertinentes para conocimiento del despacho, vistos a folios 18 a 20.-



CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.



De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: **“La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”**

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, ha vulnerado los derechos constitucionales y fundamentales del accionante, al **Debido Proceso**, ello al haberlo declarado contraventor de las normas de tránsito con respecto de la orden de comparendo N° **25307000000026585515 de fecha 2020**, por violar presuntamente el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, correspondiente a la infracción “F” según Resolución N° 3027 del 26 de Julio 2010. **“conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas”.**

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho: **“Contenido y alcance del derecho al Debido Proceso. Reiteración de jurisprudencia.**

5.3. El derecho al debido proceso.

5.3.1. *El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y*



como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, **sino también para todas las actuaciones administrativas**, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹.

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

¹ Sentencia T-442 de 1992.



(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, **en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales².**

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, **sino que es**

² Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras.



posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”³.

Sobre este mismo derecho de carácter fundamental, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, igualmente se ha referido al derecho al debido proceso sobre su concepto y alcance así.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance⁴

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un

³ Sentencia C-248 de 2013.

⁴ Sentencia C-980/10, Magistrado Ponente: **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**



límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por el accionante como por la entidad accionada, y las pruebas aportados por los mismos, se tiene que la causa que llevo al señor **HECTOR EDUARDO PRADA CORTES** a incoar la acción de tutela contra la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, esto es: la expedición de la **RESOLUCION DE SANCION N° 951 de 2020**, mediante la cual, la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Girardot Cundinamarca, resolvió declararlo contraventor de las normas de tránsito, con ocasión de la orden de comparendo N° **2530700000026585515 de fecha 2020** que le fuera impuesta por agentes de Tránsito Municipal, con ocasión de la infracción código "F" según Resolución N° 3027 del 26 de Julio de 2010,"conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas,"(...) y que como consecuencia de lo anterior le fue impuesta multa por la suma de (\$ 21.482.640), más los intereses que se llegaren a causar según la parte motiva de la Resolución, no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este operador judicial tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.



En este orden de ideas, encuentra el despacho, que el accionante pretende mediante el mecanismo subsidiario y preferente de la acción Constitucional, que el Juez de Tutela restablezca en su favor derechos fundamentales como el debido proceso que considera conculcado por la accionada en virtud de un proceso administrativo sancionatorio adelantado en su contra por la presunta violación a las normas de tránsito, por lo que el despacho colige que:

1. el accionante tuvo conocimiento a partir de la imposición de la orden de comparendo N° **25307000000026585515**, de fecha 22 de marzo de 2021, impuesta en su momento por el agente de tránsito, OMAR ROA PULGA, placa 416, que se vería por este motivo inmerso en actuaciones administrativas ante la autoridad de tránsito correspondiente, esto es el funcionario competente de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Girardot, para tal fin, visto a folios 18 a 20.

Lo anterior se colige de los hechos expuestos en la tutela en los numerales dos y tres, pues asume una conducta concluyente de su parte sobre los hechos expuestos, indicando expresamente, que no le fue practicada la prueba de alcoholemia y que el comparendo fue en el año 2021 y no de fecha 2020, como indica le fue impuesto.

con ocasión de lo anterior, la misma ley 1383 de 2010, Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 22, desde el momento mismo de la imposición de la orden de comparendo ya citada, le estaba garantizando su derecho fundamental al debido proceso, pues en este punto la norma establece en cuanto al procedimiento; que ante la comisión de una infracción, la autoridad de tránsito ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Así las cosas, no observa el despacho, que el ciudadano **HECTOR EDUARDO PRADA CORTES**, haya comparecido ante la autoridad de Tránsito y Transporte del Municipio de Girardot Cundinamarca, o haya adjuntado prueba alguna en la que justifique su inasistencia ante la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo N° **25307000000026585515**, que le otorga la citada Ley, para hacer uso de su derecho de audiencia y de defensa, presentando los correspondientes descargos a que hubiere lugar y las pruebas que este quisiera hacer valer en su momento y en su favor, con ocasión de la infracción impuesta por parte del agente de tránsito en su momento. Motivando esta situación en su contra una confesión presunta, como lo establece el artículo 205 del Código General del Proceso.



Dicho en palabras de la Corte Constitucional:

34.- En cuanto a la supuesta violación al debido proceso, es menester anotar que el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción pues, como ya fue anotado, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Así, si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado. Siendo así, no son de recibo los cargos de la demanda sobre la violación del debido proceso, pues el infractor es informado de todas las posibilidades que tiene para afrontar la imputación⁵.

2. con ocasión a la expedición de la Resolución de Sanción N° 951, por parte de la Secretaria de Transito y Transporte, este Acto Administrativo tiene lugar con ocasión a la actuación en caso de comparendo, atendiendo lo normado en la ley 1383 de 2010 en su artículo 24 inciso dos, que establece que: Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Por lo anterior de igual manera observa el despacho, que el accionante no hizo uso de los recursos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el recurso de Reposición ante quien expidió el Acto Administrativo, solicitando aclaración, modificación, adición o la revocatoria del mismo, o del recurso de Apelación, ante el inmediato superior administrativo del Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Girardot Cundinamarca.

3. en cuanto a lo manifestado por el accionante en el hecho número 4 de la acción de tutela, donde indica no haber sido notificado, encuentra el despacho que, visto a folios 4 a 5 de los anexos aportados por ciudadano **HECTOR EDUARDO PRADA CORTES**, se adjuntó por su parte el Acto Administrativo, esto es copia de la Resolución de sanción N° 951 de 2020, y que por demás en el acápite de pruebas, la adjunta como documental, llamando esta situación la atención de este juez constitucional, en el entendido, de que contrario a lo expresado en los hechos puestos en conocimiento, se colige que en atención a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, que establece lo relativo a la falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente, está claro, que de su parte como interesado en el proceso administrativo sancionatorio que curso en su contra, de esta manera

⁵ **Sentencia C-530/03** Magistrado Ponente: **Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**



revelo que conoció de la existencia del Acto Administrativo, por lo que de esta manera se entiende que se dio por notificado del mismo, y por tanto los efectos jurídicos y legales del mismo adquieren firmeza, gozando la Resolución Sanción N° 951 expedida por el funcionario competente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot, de presunción de legalidad, conforme lo establece el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, citado líneas atrás.

4. por ultimo recalca este despacho, que la acción de Tutela, no es el mecanismo procedente para atacar el Acto Administrativo y el comparendo ya citados, por lo que el accionante puede acudir a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, mediante el medio de control dispuesto por el Legislador para estos casos, dicho en otras palabras, no existe carencia de previsiones normativas que impidan al accionante solicitar ante la Jurisdicción correspondiente, la nulidad del Acto Administrativo y los efectos Jurídicos de este, y el restablecimiento de sus derechos; lo anterior en atención al artículo 6° del decreto 2591 de 1991, numeral uno, pues como ya se dijo existen para el caso en comento otros medios de defensa judicial a disposición del accionante, y por otra parte, tampoco estamos frente a perjuicio irremediable.

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por el señor **HECTOR EDUARDO PRADA CORTES**, debe ser negado conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la petición de tutela incoada por el señor **HECTOR EDUARDO PRADA CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.307.458, expedida en Girardot Cundinamarca, por violación al derecho fundamental al debido proceso, contra la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247cda873893a1d5f6adcbfec7cc02d2b250958525a274b3a4b3990d92fb1d2b

Documento generado en 12/01/2022 06:02:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>